



RADICADO	2021-00186
DEMANDANTE	S/R FOOD COMPANY S.A.S
DEMANDADO	JHON JAIRO DIAZ SUAREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del escrito que subsana la demanda en el que la parte demandante ratifica que la demanda es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

teniendo como antecedente el rechazo por competencia por razón a la cuantía que hizo el juzgado 11 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple y como quiera que el juzgado 15 civil del circuito resolvió ratificar esa desafortunada decisión, producto del poco análisis que se hizo de la demanda en conjunto, (contrastar pretensiones, hechos y título ejecutivo) este estrado judicial teniendo que obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, abordó la competencia del proceso de marras y se procedió a mantenerlo en secretaría por el termino de 5 días para que se aclarara el alcance de las pretensiones y establecer la cuantía correcta.

Establecida que la cuantía correcta de la demanda es de mínima, este despacho judicial no puede conocer de ella, por cuanto sería caminar por el sendero de lo ilícito, máxime si se está consciente de que se actuará en la demanda sin tener la competencia para ello.

Dirimido lo anterior y establecido que la cuantía de la demanda es de mínima, ya que no supera los 40 SMMLV. (**\$23.286.884**) de conformidad al artículo 26 numeral 1° del CGP. y como quiera que a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."* Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 68 Hoy: 27 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO